

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0391/2022/OPNT

1 [REDACTED]

VS
SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0391/2022/OPNT, interpuesto por la persona recurrente 1 [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, el día 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, con número de folio 221472322000424. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, la persona recurrente 1 [REDACTED] presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, con número de folio 221472322000424, requiriendo la siguiente información: -----

«Se solicita a esa H. Secretaría de Salud del Estado de Querétaro, informe acerca de los procedimientos de contratación celebrados con la persona moral "Biorthopedics s.a. de c.v.", durante los últimos cinco años. La información requerida consiste en el producto o bien adquirido, costo de adquisición, marca del producto, así como el registro sanitario del producto o bien adquirido, en su caso» (sic).

SEGUNDO. - El día 8 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la persona recurrente 1 [REDACTED] presentó un recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y remitido a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de solicitud de información, de 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, con número de folio Infomex 221472322000424, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja. -----
2. Documental en copia simple, consistente en oficio sin número, ni fecha, emitido por Servicios de Salud del Estado de Querétaro, en 02 dos fojas. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado a la Unidad de Transparencia del Servicios de Salud del Estado de Querétaro, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte correspondieran, notificación que se llevó a cabo el día 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la



Plataforma Nacional de Transparencia -----

TERCERO. - Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a Servicios de Salud del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión fuera del plazo concedido para ello. En tal virtud, se hizo efectivo el apercibimiento que le fue hecho en el acuerdo anterior y se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la parte recurrente y por perdido su derecho para hacer manifestación alguna y ofrecer las pruebas que a su parte corresponden. Dentro del mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente [REDACTED] respecto de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, el día 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO. - Los artículos 1, 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a Servicios de Salud del Estado de Querétaro, para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, y en virtud de ello, el ahora recurrente [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución. -----

TERCERO. - De conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c) y 66 fracción XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, así como las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones; misma que coincide con la información solicitada por lo cual, esta Comisión la considera como información pública. -----

La parte recurrente manifiesta como único motivo de inconformidad «Se agradece el cumplimiento de la petición a esa H. Autoridad del Estado de Querétaro, sin embargo, omitió señalar el número de registro sanitario, en la respuesta a la solicitud» (sic). Considerando lo anterior, y toda vez que en los motivos de inconformidad expresados por la persona recurrente, únicamente se duele de la falta del número de registro sanitario del producto, esta Comisión tiene por satisfecho al recurrente con la información que le fue entregada relativa los

procedimientos de contratación celebrados con la persona moral "Biorthopedics S.A. de C.V.", durante los últimos cinco años, consistente en el producto o bien adquirido, costo de adquisición y marca del producto, al no ser motivo de inconformidad alguna, en consecuencia y a fin de que la presente resolución sea clara, precisa y congruente con los motivos de inconformidad expresados por la persona recurrente, solamente se concentrará en el análisis, estudio y resolución de la información solicitada relativa al número de registro sanitario del producto. Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito:

S Época: Novena Época

Registro: 197938

E Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

N Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: III.1o.C. J/16

Página: 628

A **C** **T** **U** **A** **C** **I** **O** **N** **E** **S** **SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

O Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes.

A **C** **T** **U** **A** **C** **I** **O** **N** **E** **S** **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

A **C** **T** **U** **A** **C** **I** **O** **N** **E** **S** Amparo directo 937/89. Guillermina Michel Michel de Velasco. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Sergio Mena Aguilar.

A **C** **T** **U** **A** **C** **I** **O** **N** **E** **S** Amparo directo 1127/92. Josefina Ruiz Ruiz. 16 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

A **C** **T** **U** **A** **C** **I** **O** **N** **E** **S** Amparo directo 977/95. María del Consuelo Rosales Soria. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

A **C** **T** **U** **A** **C** **I** **O** **N** **E** **S** Amparo directo 1377/96. Pablo Morales Barajas. 13 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

A **C** **T** **U** **A** **C** **I** **O** **N** **E** **S** Amparo directo 884/97. Elva Silvia Ramírez. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

A **C** **T** **U** **A** **C** **I** **O** **N** **E** **S** Con relación a la información faltante, consistente en el registro sanitario solicitado por la persona recurrente, la Ley General de Salud, establece en sus artículos 4, 222, 376 y 376 bis, lo siguiente: -----

LEY GENERAL DE SALUD

«Artículo 4o.- Son autoridades sanitarias:

- I. El Presidente de la República;
- II. El Consejo de Salubridad General;
- III. La Secretaría de Salud, y
- IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el Gobierno del Distrito Federal.»

«Artículo 222.- La Secretaría de Salud sólo concederá la autorización correspondiente a los medicamentos, cuando se demuestre que éstos, sus procesos de producción y las sustancias que contengan reúnan las características de seguridad, eficacia y calidad exigidas, que cumple con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones generales, y tomará en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 428 de esta Ley. Para el otorgamiento de registro sanitario a cualquier medicamento, se verificará previamente el cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación y del proceso de producción del medicamento así como la certificación de sus principios activos. Las verificaciones se llevarán a cabo por la Secretaría o sus terceros autorizados o, de ser el caso, se dará reconocimiento al certificado respectivo expedido por la autoridad competente del país de origen, siempre y cuando

existen acuerdos de reconocimiento en esta materia entre las autoridades competentes de ambos países.»

«Artículo 376.- Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, substancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas. El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, éste tendrá una vigencia de 5 años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta Ley, dicho registro podrá prorrogarse por plazos iguales, a solicitud del interesado, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias. Si el interesado no solicitara la prórroga dentro del plazo establecido para ello o bien, cambiara o modificara el producto o fabricante de materia prima, sin previa autorización de la autoridad sanitaria; ésta procederá a cancelar o revocar el registro correspondiente. Para los efectos a que se refieren los párrafos anteriores, el Ejecutivo a través de la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, establecerá los requisitos, pruebas y demás requerimientos que deberán cumplir los medicamentos, insumos para la salud y demás productos y substancias que se mencionan en dichos párrafos.»

«Artículo 376 Bis.- El registro sanitario a que se refiere el artículo anterior se sujetará a los siguientes requisitos:

I. En el caso de medicamentos, estupefacientes y psicotrópicos, la clave de registro será única, no pudiendo aplicarse la misma a dos productos que se diferencien ya sea en su denominación genérica o distintiva o en su formulación. Por otra parte, el titular de un registro, no podrá serlo de dos registros que ostenten el mismo principio activo, forma farmacéutica o formulación, salvo cuando uno de éstos se destine al mercado de genéricos. En los casos de fusión de establecimientos se podrán mantener, en forma temporal, dos registros, y

II. En el caso de los productos que cita la fracción II del artículo 194, podrá aceptarse un mismo número de registro para líneas de producción del mismo fabricante, a juicio de la Secretaría.»

De los anteriores artículos, se desprende que los productos que requieren registro sanitario son los medicamentos, estupefacientes, substancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación, productos higiénicos, plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas; registro que únicamente puede ser otorgado por la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal, autoridad facultada para otorgarlo y llevar a cabo las verificaciones correspondientes. Resultando importante señalar que, dentro del listado de productos antes citados, se aprecia el señalado por el sujeto obligado en su respuesta, relativo a prótesis. En consecuencia, el registro sanitario no es información que genere el sujeto obligado y de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, no está obligado a proporcionar información que no genere o se encuentre en su posesión, lo cual resulta así, al no encontrarse dentro de sus facultades emitir el registro sanitario solicitado por la persona recurrente.

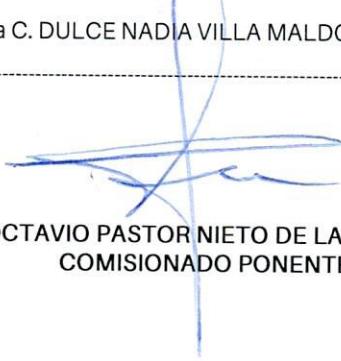
En virtud de lo anterior, esta Comisión concluye que la información solicitada por la persona recurrente relativa al registro sanitario de los productos descritos como prótesis para rescate en la respuesta del sujeto obligado, se encuentran dentro del listado de productos en el artículo 376 de la Ley General de Salud, cuyo registro únicamente puede ser otorgado por la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal, es decir es información generada por un sujeto obligado distinto. En consecuencia y con fundamento en los artículos 8 y 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión confirma la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de que la información solicitada relativa al registro sanitario, no es generada o se encuentra bajo resguardo o depósito de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, dejando a salvo los derechos de la persona recurrente para que -si así lo desea- presente su solicitud de información ante la autoridad competente.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente ¹ [REDACTED] en contra del Servicios de Salud del Estado de Querétaro. ----

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12 fracciones I y IV, 15, 43 fracción II, 102, 104, 105, 107, 111, 119, 121, 122, 124, 127, 140, 144, y 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión confirma la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de que la información solicitada relativa al registro sanitario, no es generada o se encuentra bajo resguardo o depósito de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, dejando a salvo los derechos de la persona recurrente para que -si así lo desea- presente su solicitud de información ante la autoridad competente.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima segunda sesión ordinaria de pleno de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE. -----
ash

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona .

Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.